



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara-Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Interdicción por Discapacidad Mental
Solicitantes	Humberto de Jesús Jiménez Giraldo y otro
Incapaz	Maria Girlesa Muñoz Jiménez
Radicado	05 679 31 84 001 2022 0015 00
Providencia	Interlocutorio 042
Asunto	Propone conflicto negativo de competencias

Mediante auto número 80 del 14 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado procedió de oficio a remitir a este Despacho el proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL de MARIA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO con radicado 2017-00640, para que continúe el trámite posterior a la sentencia y proceda con su revisión, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, atendiendo a que los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas a la interdicción, se realizarán bajo el efecto ultractivo de la citada Ley. Lo anterior, con fundamento en la atribución exclusiva fijada por el legislador en la que estableció de forma privativa que conocerá del asunto el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico, y es en el municipio de Montebello donde se encuentra en la actualidad la señora MARIA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO.

Al respecto debe indicar este Despacho en primer lugar, que el artículo 27 del Código General del Proceso prevé las situaciones donde se altera la competencia, y dispone esta norma, entre otros, que se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales

y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

A su turno, ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio."*¹

Acorde con lo anterior, es claro que si en el presente caso se desarrolló el proceso ante el Juez de Familia del municipio de Envigado, atendiendo al factor territorial, de acuerdo con el principio explicado previamente, no podía este funcionario variar su competencia motu proprio.

Aunado a lo anterior, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se circunscriben al factor subjetivo y funcional; situación que aquí no se presentan, razón por la cual, al tenor del artículo 16 del Código General del Proceso, la competencia se entiende prorrogada en el caso sub examine.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 diseñó un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, atribuyendo precisamente este procedimiento a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, así mismo, según esta norma, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica

¹ CSJ SC AC051-2016, rad. 2015-02913-00.

ante el mismo funcionario. El espíritu de esta norma no permite otra interpretación diferente a que sea el mismo juez que tramitó el proceso de interdicción quien asuma su revisión, sin atender la variación del domicilio del titular del derecho, pues de haberse previsto la alteración de competencia así lo hubiere consagrado el legislador.

Vemos entonces, que es el Juez que tramitó el proceso de interdicción quien conserva el original del mismo en su archivo, tal como lo enseñaba la ley 1306 de 2009 e igualmente lo reglamenta ahora para el proceso de la adjudicación judicial de apoyos, la ley 1996 de 2019 y es entonces este juez, en virtud del fuero de atracción, quien conoce de los asuntos posteriores relacionados con la capacidad y los asuntos personales del interdicto.

Por lo anterior, considera este Despacho que los trámites posteriores a la sentencia de interdicción y que han sido dispuestos en la Ley 1996 de 2019, le corresponden al Juez que conoció del proceso de interdicción, que en el presente caso lo es el Juez Primero de Familia de Oralidad de Envigado, razón por la cual se propone el conflicto negativo de competencias y se procederá a enviar el expediente al superior funcional común de los Juzgados involucrados en este asunto, esto es, a la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia para efectos de dirimir el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO

JUEZ

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 33 fijados hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68feffb4613aaff0dba334b93ea8f9cc6ed6fdf5f750ccf488f9a1592eec
08f**

Documento generado en 25/03/2022 09:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>